

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Accionante:	CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ HERNANDEZ
Accionadas:	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA, CUNDINAMARCA
Radicado:	258753184001-2021-00220-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide en sede de tutela, la impugnación impetrada por el accionante CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ HERNANDEZ, contra el fallo proferido dentro del asunto, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, calendado 29 octubre de 2021 (radicado 2021-00621-00), mediante el cual se negó el amparo constitucional deprecado.

ANTECEDENTES

El señor CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ HERNANDEZ, actuando en causa propia, presentó acción de tutela en contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, solicitando se vinculara a la acción a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA, CUNDINAMARCA, considerando que le fue vulnerado el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política.

Afirma el accionante en resumen que, mediante sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Sasaima, Cundinamarca, el día 30 de enero 2020, se le declaró propietario del predio denominado EL ENGAÑO, ubicado en la vereda LOCOCHO de esa municipalidad, identificado con el código catastral 00-00-0008-0181-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 156-15359.

Que mediante derecho de petición dirigido a la accionada y vinculada, solicitó la actualización del área del inmueble, debiendo quedar como nueva área con una cabida de 6 hectáreas más 3.682 m², tal y como lo indica el Certificado Catastral Nacional No. 9504-210631-47426-2989904 del 21 agosto de 2020.

Refiere que el 30 de junio de 2021, las dos entidades contestaron, indicando la Agencia Catastral que para dar continuidad a lo petitionado, se debe anexar copia de la Resolución No. 0110 de 2017, la notificación de dicha resolución y la constancia de ejecutoria.

La Oficina de Registro de Facatativá se pronunció, al referir que no existe Acto Administrativo de Rectificación de área por imprecisa determinación con efecto registral como se indica en la Resolución conjunta 1101 de 2020.

“...Aunque, es menester advertir que, verificada la situación jurídica del predio en referencia, tal como lo enuncia en el primer hecho tutelar, se determina que no se encuentra legitimado para adelantar tramites catastrales ya que la sentencia judicial que indica en el primer punto no se encuentra inscrita en el folio de matrícula 156-15359 del predio denominado EL ENGAÑO... Y que dicha anotación en el folio aún se encuentra pendiente como demanda en proceso de pertenencia, sin que exista la declaración de pertenencia como lo indica la anotación 36...”

Solicitan la accionada y vinculada que se niegue el amparo constitucional petitionado, por cuanto no se encuentra afectado, a la fecha, ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que de manera oportuna se le dio respuesta indicándole el trámite a seguir para obtener los resultados administrativos por él petitionados.

Actuación surtida por el juez de conocimiento

El A-quo en su fallo negó el amparo solicitado, luego de una extensa jurisprudencia y doctrina, argumentó que la petición elevada por el promotor de acción constitucional, a la fecha ha sido atendida en legal forma, tanto por la Agencia Catastral de Cundinamarca, como por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada, toda vez que el acto administrativo aclaratorio o definitorio del área de mayor extensión era menester protocolizarlo a través de escritura pública y luego si presentarlo ante la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos competente, tal y como se lo indicaron en la respuesta. Respecto de la respuesta dada por la Agencia Catastral sobre la Resolución No. 110 de 2017, le indicaron que la misma no es susceptible de registro.

La impugnación:

Dentro de la oportunidad procesal, el extremo accionante impugnó el fallo proferido, solicitando que se revoque y como consecuencia, se declare la vulneración del derecho fundamental incoado.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a revisar la procedibilidad de la impugnación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86° de la Constitución Política”, determina que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta por el accionante sobre el derecho fundamental petitionado y no existiendo pruebas por practicar, es del caso pronunciarse de fondo en la impugnación presentada.

Tal como puede concluirse del compendio que del asunto se ha hecho, el objeto perseguido por el accionante es que, se revoque la decisión del A-quo y que se ordene dar respuesta dentro del término de 48 horas para que se proceda a la actualización de área del inmueble en el folio de matrícula No. 156-15359.

Problema jurídico

A partir de tal situación, el problema jurídico que se debe resolver consiste en establecer: ¿Si la Agencia Catastral de Cundinamarca y la ORIP de Facatativá, Cundinamarca, han vulnerado el derecho fundamental reclamado por el señor CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ HERNANDEZ, al no darle respuesta clara y de fondo al derecho de petición por él incoado?

Fundamentos del Derecho de Petición¹

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 14 establece: “... *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020: refiere: “...*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Es decir, los términos son improrrogables, así mismo, de la contestación de la acción, se vislumbra que la parte accionada tampoco le dio cumplimiento a ello, dejando pasar el

1 T-430-2017 MP. Alejandro Linares Cantillo

término dado por la norma sin que dentro de ese término se hiciera manifestación alguna a los accionantes.

La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Por ello, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Caso concreto:

En el caso bajo estudio, el demandante pretende que las accionadas atiendan la solicitud presentada, relacionada con la actualización del área del inmueble identificado con folio de matrícula 156-15359 denominado EL ENGAÑO de la Vereda LOCOCHO del municipio de Sasaima, Cundinamarca, el cual corresponden a 6 hectáreas más 3.638 m², el cual le fue asignado como propietario el 30 enero de 2020 mediante sentencia judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de esa Localidad.

La accionada y la vinculada está demostrado en el plenario que dieron contestación oportuna al petente y aunque ésta no fue plenamente satisfactoria, si cumplió con el objetivo de comunicarle el trámite o procedimiento administrativo que debe realizar para logra que el predio reconocido en sentencia judicial, quede registrado y actualizado tanto en catastro como en registro.

Otra cosa, es que no se dio respuesta satisfactoria a lo peticionado, pues toda sentencia judicial que entregue a un adjudicatario un predio, debe elevarse a escritura pública y luego pasar a registro con el fin de que su propietario quede reconocido legalmente como tal.

La garantía del derecho de petición supone obtener una respuesta, clara, oportuna, de fondo, y que sea comunicada; sin que ello implique que se deba acceder a lo solicitado.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que lo solicitado por el actor en su escrito de tutela es la emisión de respuesta por parte de la accionada y vinculada, respecto de la actualización del área del predio que se le asignó mediante sentencia judicial, solicitudes que ya fueron contestadas para que éste continuara con el trámite indicado, siendo recibidas por el promotor de la contienda constitucional, con lo cual, se le dio las respuestas correspondientes y puestas en conocimiento las soluciones para obtener el registro de lo peticionado.

Por consiguiente, en el presente asunto y como quiera que el A-quo en su fallo negó la acción constitucional por haberse demostrado que se dio respuesta oportuna al accionante, situación que se logra demostrar en el plenario, dicha decisión se confirmará por esta instancia.

En conclusión, para prevenir la problemática del crecimiento injustificado de áreas y la superposición de predios, la Instrucción Administrativa estableció que la actualización no aplica cuando se pretenda la variación del área, el cambio en la forma del predio o su desplazamiento. Para ello, debe seguirse el proceso de corrección acreditando el título de dominio debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos que soporte su petición. Lo anterior deberá verificarse por la autoridad mediante (i) visita de campo, (ii) citación a todos los interesados en el trámite, y (iii) decreto y práctica de pruebas para decidir a través de la resolución catastral individual.

Finalmente y no de menos importancia, la parte accionante, podrá iniciar las acciones administrativas correspondientes a fin de obtener mediante decisión judicial, los derechos patrimoniales aquí mencionados.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia de fecha 29 octubre de 2021, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.

SEGUNDO: Entérese por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final, esto es, la remisión del asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES